



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/09/25, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **SECRETARÍA DEL TRABAJO**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;

ANTECEDENTES:

1. El **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo**, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 101), mismo que se tuvo por admitido el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco** (Páginas 103 a la 107); ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** (Páginas 113 a la 123).

2. El **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable haciéndose constar con la incomparecencia de la misma (Páginas 147 a la 151) o de persona alguna que legalmente la represente; asimismo, se hizo constar con la **exhibición de escrito** suscrito por la presunta responsable, quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra; mismo acto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, la cuales fueron admitidas en auto dictado el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco** (Páginas 153 a la 157).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del **nueve de abril del año en curso** (Página 159), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Subsecretaría declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109,

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 10 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de **conclusión**, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por su parte, la presunta responsable en su Audiencia Inicial del **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco** (Páginas 147 a la 151) exhibió escrito de manifestaciones, dentro del cual se advierte que argumentó entre otras cosas tendientes a justificar su omisión que: "... por medio del presente recurso, adjunto a la presente el acuse de mi declaración patrimonial final En consecuencia, solicito a esta autoridad Sustanciadora que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado, y por actualizarle las hipótesis contenidas en dicho precepto legal, se abstenga de iniciar procedimiento de responsabilidad y de imponer sanción alguna ello en razón que se ha subsanado el acto, así como también no obra dolo de mi parte ni afectación alguna de carácter patrimonial o administrativo que se haya ocasionado algún perjuicio, ya que no tenía conocimiento puesto que no se me requirió ni se me dio un acceso para realizar dicha declaración en su momento. ..."

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

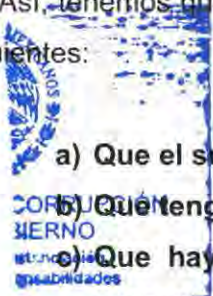
“Artículo 50.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.”*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:



- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.**

El **primer elemento** se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistentes en: **Copia certificada de Nombramiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno** (Página 57 y 58). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público de la presunta responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, **se acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: copia certificada del oficio número **DGVAP/1841/2022** y anexo, del catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo (Páginas 19 a la 23), listado de servidores públicos omisos en la presentación de declaración de conclusión, dentro del cual se desprende, que la presunta responsable **[REDACTED]** incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, considerándose que el mismo **causó baja el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, tal y como se desprende de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistentes en: **Copia certificada de Nombramiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno**,

cuya vigencia fue del primero de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (Página 57 y 58). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dicen:

“Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.*

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”.

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, la presunta responsable tenía la obligación al haber concluido el cargo que desempeñó como servidor público, de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su **baja en el servicio**, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**. Así la presunta responsable, estaba obligada a **cumplir con su obligación** entre el **uno de enero de dos mil veintidós y el uno de marzo de dos mil veintidós**.

Previo a pronunciarnos respecto al tercero de los elementos de la falta administrativa denunciada, es importante establecer que la fracción III, cuarto párrafo,

del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, obliga a esta Subsecretaría, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de la citada fracción, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o no existencia de causa justificada, expresada y probada por la presunta responsable, según se desprende de su manifestación; motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a la citada obligación, procederemos al análisis de las manifestaciones realizadas [REDACTED] realizadas en la audiencia inicial a su cargo, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión en tiempo, en relación con el material probatorio ofrecido con tal fin y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la presencia o no presencia de causa justificada a su favor, resultando lo siguiente:

La presunta responsable en su Audiencia Inicial, del **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco** (Páginas 137 a la 143), exhibió escrito de contestación, dentro del cual se advierte que argumentó entre otras cosas tendientes a justificar su omisión que: "... por medio del presente recurso, adjunto a la presente el acuse de mi declaración patrimonial final En consecuencia, solicito a esta autoridad Sustanciadora que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado, y por actualizarle las hipótesis contenidas en dicho precepto legal, se abstenga de iniciar procedimiento de responsabilidad y de imponer sanción alguna ello en razón que se ha subsanado el acto, así como también no obra dolo de mi parte ni afectación alguna de carácter patrimonial o administrativo que se haya ocasionado algún perjuicio, ya que no tenía conocimiento puesto que no se me requirió ni se me dio un acceso para realizar dicha declaración en su momento..." y con el propósito de acreditar la causa justificada invocada, ofreció y le fue admitido, en la actuación del **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco** (Fojas de la 153 a la 157), el siguiente medio de convicción:

1. Copia simple de acuse de recibo de Declaración: Conclusión simplificada 2021, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco y Carta de aceptación correspondiente a [REDACTED] (folio 147).

Respecto a las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial y el escrito exhibido de manera previa a la audiencia inicial por la denunciada, no son suficientes para eximirla de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ni para desvirtuar la imputación en su contra, toda vez que no logra demostrar que haya presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, en tiempo y forma; luego entonces, carecen de relevancia en consecuencia, para deslindarla de la responsabilidad imputada por la investigadora, al no existir probada causa justificada prevista en la fracción III, párrafo cuarto, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En términos de los artículos los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la documental privada ofrecida por el denunciado y descrita en el párrafo anterior, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ella; sin embargo, resulta insuficiente para probar su pretensión, de justificar la no presentación de su declaración modalidad de conclusión en tiempo y forma y con ello, la presencia de una causa justificada; considerando que la copia simple del acuse de recibo de Declaración: Conclusión simplificada 2021, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, correspondiente a la Ciudadana [REDACTED] así como la respectiva carta de aceptación (folio 143); si bien es cierto prueban que presentó su declaración de conclusión; también lo es, que demuestran que lo hizo de manera extemporánea; por lo que se determina que el contenido de la documental aludida, corrobora la conducta imputada por la autoridad investigadora, relativa, a que [REDACTED] no cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, entre el uno de enero de dos mil veintidós y el uno de marzo de dos mil veintidós y el haber presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, no lo excluye de responsabilidad administrativa.

Precisada la ausencia de causa justificada en el incumplimiento de la obligación a cargo del denunciado, retomamos el estudio del tercer elemento que integra la falta administrativa imputada [REDACTED] estableciendo que de acuerdo al contenido de los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida; las pruebas ofrecidas por la investigadora, que consisten en **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en original del oficio número **DGI-2834/2024**, once de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Integridad, mediante el cual informa al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo (Página 87), que a la fecha del citado oficio, [REDACTED] había presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; considerando que de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se acredita que [REDACTED] **por haber concluido el cargo público que desempeñó, tenía la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintiuno y el uno de marzo de dos mil veintidós** y no lo hizo; razón por la

que como se dijo en el párrafo que antecede, las manifestaciones vertidas en el escrito de manifestaciones recibido en la audiencia inicial, a fin de justificar la omisión de su obligación, no quedaron probadas; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 138 y 139 de la misma Ley.

Sin que a la anterior determinación se opongan los argumentos de defensas propuestos por [REDACTED], en su escrito de contestación presentado en la Audiencia inicial, que tuvo lugar el día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco (Páginas 137 a la 139), en los términos siguientes:

Como cuestión previa, expone que esta autoridad deberá aplicar lo señalado por el artículo **82 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora** y abstener de iniciar el procedimiento o de imponer sanción en los casos de no existir daño ni perjuicio económico a la Hacienda Pública, así como en los casos en los cuales el acto u omisión que se reprocha sea subsanado de forma espontánea por la persona a quien se le atribuye el hecho, en el caso que nos ocupa, la presunta responsable expone que el hecho que se le reprocha fue corregido y subsanado de manera espontánea por su parte al presentar en fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco su declaración de situación patrimonial de conclusión, lo cual corrobora con formato proporcionado por el sistema electrónico titulado "Declaración: Conclusión Simplificada 2021"; en virtud de lo anterior esta Subsecretaría procede a resolver dicha petición sobre lo argumentado por el responsable, teniendo que el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dice:

Artículo 82.- Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas o bien solicitar su ejecución a la autoridad competente del cobro de créditos fiscales en el Estado o Municipio, según corresponda.

Los Órganos Internos de Control y la Secretaría, como autoridades substanciadoras, o en su caso, resolutoras, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave;

II.- No haya actuado de forma dolosa en la comisión de los hechos que se le imputan, y

III.- De las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Además, será necesario acreditar que:

I.- La actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o

II.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en

cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La Secretaría o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere este artículo.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención de iniciar el procedimiento o sancionar, mediante el recurso de inconformidad previsto en la presente Ley.

Para mejor entendimiento, entraremos a analizar si se actualizan o no cada uno de los requisitos establecidos en el referido artículo:

El mencionado numeral dispone que los Órganos Internos de Control y la Secretaría, como autoridades substanciadoras, o en su caso, resolutoras, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave **(si se actualiza, ya que no hay constancia en el expediente de que haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa);**

II.- No haya actuado de forma dolosa en la comisión de los hechos que se le imputan **(si se actualiza, ya que en las constancias del expediente administrativo que se resuelve, no existe constancia que demuestre lo contrario), y**

III.- De las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos **(si se actualiza, ya que no existe evidencia en el expediente, que acredite que por la omisión en la que incurrió el recurrente, exista un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal o al patrimonio de la Universidad Estatal de Sonora).**

Además, será necesario acreditar que:

I.- La actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó **(este supuesto no aplica al presente expediente); o**

II.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron **(NO SE ACTUALIZA) por lo que a continuación se expone:**

Es cierto, que conforme a lo dispuesto por el artículo 82 en comento, es facultad de esta Subsecretaría abstenerse de imponer la sanción que corresponda a los servidores públicos, sin embargo, impone como condición para aplicarse tal figura, que se acredite que el acto u **omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea** por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, **los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.**

Para tal efecto, entiéndase por espontánea, la acción que deriva de la voluntad *per se* del obligado a cumplir con dicha obligación, siempre que no lo haga después de notificada una orden, requerimiento o cualquier otra gestión, por parte de las autoridades, tendiente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. Sirven de apoyo por analogía a nuestra determinación, los criterios establecidos en las siguientes Tesis Aisladas cuyo contenido es de carácter orientador para esta autoridad:

Registro digital: 2000975, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** III.3o.A.2 A (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 863, **Tipo:** Aislada.

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.

Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendiente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.¹

Registro digital: 167737, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** VI.3o.A.324 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2738, **Tipo:** Aislada.

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad *per se* del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000975>

surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.²

Así mismo, sirve de apoyo el criterio de la Sentencia con **Registro digital: 31951, Asunto: CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 104/2023, Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo IV, página 4142, Instancia: Plenos Regionales**, de la cual deriva la jurisprudencia identificada con número de registro 2027704, misma sentencia que entre otras cosas, establece: **"Tampoco existe controversia sobre la condición de "espontaneidad" de la acción del servidor público de presentar la declaración ya vencido el plazo concedido para hacerlo. (16) En el supuesto analizado, se entiende como el comportamiento voluntario del servidor público que no es producto de la coacción ni tampoco es una respuesta a la acción de la autoridad tendiente a verificar el cumplimiento de sus deberes."**

"16. Espontáneo proviene del latín *spontaneus*, 1. ad. Voluntario o de propio impulso. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23a. ed., (versión 23.6 en línea). <https://dle.rae.es/espont%C3%A1neo>: (Fecha de la consulta: 24/08/2023)"³



(Lo resaltado no es de origen).

Situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en virtud de que la omisión que se le imputa a la presunta no fue subsanada de forma **espontánea**, sin aviso de ninguna autoridad, ya que a pesar de que estaba obligada legalmente a presentarla entre el **uno de enero de dos mil veintidós y el uno de marzo de dos mil veintidós**, fue hasta las **ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, que presentó la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, lo cual se acredita con la documental exhibida por [REDACTED], en la audiencia inicial, la cual ofreció y se le fue admitida en fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, consistente en Acuse de Recibo de la Declaración: Conclusión Simplificada 2021 y su respectiva Carta de Aceptación, ambas de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, correspondientes a la [REDACTED] (Páginas 141 a la 143), es decir, después de que personal comisionado por esta Subsecretaría, acudió a su domicilio particular y llevó a cabo Diligencia de Notificación Personal, a las once horas con treinta minutos del día **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** (Páginas 113 a la 123), pruebas que resultan insuficientes para demostrar que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública, puesto que si bien es cierto prueban

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167737>

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31951>

que presentó su declaración de conclusión, también lo es que demuestran que lo hizo posterior a una actuación ordenada por parte de esta autoridad, por lo tanto no puede considerarse espontaneo el actuar de la presunta responsable, ya que la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la acciones tendientes a cumplir con su obligación posterior a que se hizo de su conocimiento el inicio de un procedimiento administrativo en su contra por dicha omisión, quedando acreditado en el sumario, que la responsable no se apego a las disposiciones normativas, para el cumplimiento de sus obligaciones, en virtud de que omitió presentar dicha declaración en tiempo y forma.

Por lo anterior, esta autoridad determina **improcedente** su solicitud, para que se le conceda el beneficio de abstenernos de imponer sanción.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que la presunta responsable, al haber concluido el cargo que desempeñó de servidor público, estaba obligado legalmente a presentarla entre el **uno de enero de dos mil veintidós y el uno de marzo de dos mil veintidós** y fue omiso en presentarla en **tiempo y forma**, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la presunta responsable que justificara la extemporaneidad con la que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo, prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

“Artículo 81.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida.

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de **SECRETARÍA DEL TRABAJO**.

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era **SECRETARÍA DEL TRABAJO** y que tenía una **antigüedad de un año aproximadamente** en el servicio público, según se advierte del Nombramiento emitido el dieciocho de enero de dos mil veintiuno (fojas 57 y 58); **elemento este último que le perjudica**, al ser nivel operativo con **suficiente** tiempo en el servicio público, para conocer las obligaciones que tenía que cumplir por virtud del cargo desempeñado.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió la responsable, al concluir el cargo de servidor público, quien estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el **uno de enero de dos mil veintidós y el uno de marzo de dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, como ya antes ha sido acreditado, **por tanto le perjudican**.


Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Subsecretaría, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de

responsabilidad administrativa, instruidos en contra de la servidora pública responsable, por lo que no le perjudica.

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son la antigüedad en el servicio público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas.**

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“Artículo 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- 
- I.- Amonestación pública o privada;
 - II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
 - III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
 - IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
 - V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por un periodo de TRES MESES**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción IV del artículo 80 antes citado.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la presunta es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por un periodo de TRES MESES**, de conformidad con la fracción IV del artículo 80 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica a la responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por un periodo de TRES MESES**, de conformidad con la fracción IV del artículo 80 y 81 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFIQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable mediante notificación personal, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

RESOLUCIÓN
NO

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.
DAMOS FE.-



MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.
SUBSECRETARIO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

MTRA. PRISCILLA DALILA VASQUEZ RIOS

Lista. El 30 de junio de 2025, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede. Conste.



SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN
Y BUEN GOBIERNO
Subsecretaría de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
SIN TEXTO



SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN
Y BUEN GOBIERNO
Subsecretaría de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades